

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	50 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hogar Pignatelli*, calle Pignatelli, 99.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de fondos provinciales (Diputación Provincial).

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de tres años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales, de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: Para lograr la uniforme aplicación del Decreto número 90, de 30 de noviembre último, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Los Secretarios de las Juntas Directivas de los Colegios Notariales expedirán las certificaciones aludidas en el artículo 1.º del Decreto citado en papel de 3 pesetas, debiendo ser solicitadas en papel de 1'50 pesetas, sin que pueda exceder de una peseta la cantidad que se exija por la expedición y toda clase de diligencias relacionadas con la misma.

Artículo 2.º Si en la certificación expedida por el encargado del Registro de Actos de Última Voluntad que funciona en esa Comisión apareciere que ha otorgado testamento una persona fallecida después del 30 de junio último se prescindirá de los documentos indicados en el artículo 1.º del mencionado Decreto.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Señor Presidente de la Comisión de Justicia.

Burgos, 4 de febrero de 1937. — Fidel Dávila.

En vista de que son varias las consultas que llegan a esta Junta Técnica sobre el Organismo competente para conocer en las cuestiones que afecten a Sanidad y Beneficencia, se previene que,

mientras no se disponga lo contrario, cuantos asuntos se refieran a los expresados Servicios serán despachados y resueltos por el Gobierno General del Estado, a cuyo Organismo serán dirigidos todos los documentos relacionados con los mismos.

Burgos, 5 de febrero de 1937. — Fidel Dávila.
Señor Gobernador General del Estado.

COMISION DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmos. Sres.: A fin de que el funcionamiento del Registro General de Actos de Última Voluntad sea lo más perfecto posible, se recuerda a los señores Decanos de los Colegios Notariales, quienes a su vez lo harán saber a los Notarios de su territorio, la más puntual observancia de los plazos señalados en los artículos 11 y 12 del anexo II al Reglamento de 8 de agosto de 1935 para la remisión de los partes de testamento por los Notarios y demás obligados a hacerlo al Decanato respectivo, y por éstos a la Comisión de mi presidencia.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 5 de febrero de 1937. — El Presidente de la Comisión de Justicia, José Cortés.

Señores Decanos de los Colegios Notariales.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 109, fecha 6 de febrero de 1937).

PRESIDENCIA DE LA JUNTA TÉCNICA DEL ESTADO

ÓRDENES

Excmo. Sr.: El derecho reconocido a no pocas entidades de verificar el pago de los impuestos en determinado territorio, ya se trate de exacciones que sobre las mismas pesan, ora de tributos que, aun afectando a terceros, ellas han de ingresar en el Tesoro como consecuencia de la retención indirecta practicada, no ofrece la menor dificultad en circunstancias normales, por no entrañar perjuicio alguno para los intereses de la Hacienda.

No ocurre lo propio, sin embargo, cuando parte del territorio, y precisamente en aquel en que aparecía domiciliado el pago de referencia, no está enclavado en la zona liberada, ya que de subsistir la facultad otorgada pudiera lograrse de hecho una exención fiscal, o cuando menos un aplazamiento de pago, que ni consideraciones de justicia abonarían ni las propias conveniencias del Tesoro podrían apoyar.

Es, pues, indispensable poner término a esa situación, completando medidas que desde la iniciación del movimiento nacional han venido adoptándose en diferentes sectores fiscales. A esa finalidad responde la presente Orden, encaminada también a regularizar la función recaudatoria, mediante normas que la realidad impone, en ciertas contribuciones, y que tendrán ulteriores desenvolvimientos tratándose de los restantes recursos que nutren la Hacienda pública.

Por todo ello, la Presidencia de la Junta Técnica del Estado, conformándose con la propuesta formulada por esa Comisión de Hacienda, se ha servido disponer:

Primero. La sucursales y dependencias de toda clase de entidades que viniendo obligadas a la retención de la contribución de utilidades correspondiente a los devengos del personal a su servicio—incluso del comprendido en el artículo once de la tarifa primera de la ley reguladora de este tributo—tengan domiciliado el pago de dicho impuesto en alguna de las provincias no liberadas, presentarán trimestralmente, hasta que se restablezca la normalidad en la población donde aquél estuviese centralizado, declaración jurada de todas las utilidades satisfechas al personal y que no hubiesen sido incluidas en anteriores declaraciones. Tal presentación deberá realizarse en los quince días hábiles siguientes a la fecha de publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" por lo que afecta a la primera declaración y en los plazos legales tratándose de los trimestres sucesivos.

Quedan facultados los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior para solicitar de la Comisión de Hacienda la domiciliación del pago del tributo en una sola provincia de régimen común.

Segundo. Las participaciones de los socios como tales en los beneficios de todas las Compañías y Asociaciones que obtengan lucro se declararán, a los efectos de la contribución de utilidades, en la forma y plazos legales, con independencia de la presentación de los documentos relativos a la tarifa tercera de ese impuesto.

Tercero. Los intereses de obligaciones y demás conceptos comprendidos en el número tercero de la tarifa segunda de utilidades—tal como quedó redactado después de la reforma llevada a cabo por la ley de 19 de julio de 1936—serán declarados para su liquidación provisional por el total importe de los que sean exigibles a la entidad, viniendo obligada a efectuar la presentación de la declaración oportuna la sucursal que haya asumido o asuma el carácter de casa central.

Cuarto. Los representantes y agentes de Empresas que, dedicadas a la producción o mera distribución de películas cinematográficas, tengan su domicilio social en territorio no sometido, quedan obligados a presentar en la Administración de Rentas Públicas de la provincia donde figure su domicilio habitual declaración jurada de las cantidades que hayan percibido en nombre de la empresa que representan, en concepto de alquiler, por la proyección de las películas, a partir de 1.º de julio de 1936 y sucesivos trimestres, hasta la liberación de la plaza en donde la Empresa estuviera domiciliada.

Análogas declaraciones serán presentadas por los representantes de las casas productoras o importadoras de producciones gramofónicas, comprensivas de los rendimientos obtenidos por venta, o utilización en general de éstas.

La presentación de las declaraciones referidas se verificará dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la presente Orden en el "Boletín Oficial del Estado" por lo que afecta a los trimestres tercero y cuarto de 1936, y en los quince primeros días del mes siguientes al en que termine un trimestre natural para los sucesivos.

A su vez, los empresarios de proyección de películas seguirán presentando en las Administraciones de Rentas Públicas de la provincia a que corresponda el lugar en que aquélla se efectúe la declaración jurada mensual a que venían ya obligados por el artículo 2.º del Decreto de 9 de mayo de 1933.

Quinto. Las sucursales de Sociedades cuyo domicilio social radicara en territorio no ocupado y que se encuentren acogidas a los beneficios de tributación por cuota mínima sobre su capital vendrán obligadas a ingresar en la provincia en que esté situada la oficina que señalen como central el importe de dicha cuota. A este efecto presentarán antes del día 10 de marzo próximo la declaración jurada correspondiente con vista del último balance aprobado, y la suma que en consecuencia señale la Administración constituirá la base provisional de tributación por la tarifa tercera de la contribución de utilidades.

Las Sociedades extranjeras domiciliadas en territorio no liberado que tengan negocios en zona ocupada habrán de preceptar la documentación reglamentaria en los plazos establecidos por la ley en la Administración de Rentas Públicas de la provincia de régimen común en donde se halle su principal establecimiento.

El ingreso de la cuota mínima sobre el capital a que se refiere el párrafo inicial de este número deberá efectuarse antes del día 1.º de abril del año actual, tanto por las sucursales de las Sociedades en aquél mencionadas como por las Empresas españolas domiciliadas en territorio liberado.

Sexto. Las Direcciones generales provisiona-

les de las Compañías y Sociedades de seguros que han de constituirse en cumplimiento de la Orden de esta Presidencia del día 1.º del corriente mes, inserta en el "Boletín" del día 5, presentarán en las Administraciones de Rentas Públicas de las provincias de su residencia, en el plazo fijado en el Decreto de 12 de noviembre de 1935, declaraciones juradas del importe total de las primas de seguros antiguos y nuevos que hayan recaudado en cada trimestre natural.

Séptimo. Las sucursales y dependencias de Empresas de todas clases que, en virtud de los preceptos legales vigentes, vinieren obligadas a la recaudación de impuestos, derechos y tasas fiscales, y no hubiesen efectuado el ingreso de su importe en el Tesoro a causa de tener domiciliado el servicio de ingreso en territorio no liberado, ya sea en virtud de concierto o bien por simple centralización de contabilidad, deberán presentar en el plazo improrrogable de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado", independientemente de lo prevenido en el número 1.º de la presente Orden, una relación jurada de las sumas sujetas a tributación que no hubiesen declarado, las que serán liquidadas con arreglo a las normas establecidas. Idéntica obligación les afectará por las cantidades que en lo sucesivo recauden, teniendo en cuenta que en ese caso la presentación habrá de efectuarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Las mencionadas declaraciones podrán presentarse, a elección, en la Delegación de Hacienda de Burgos o en la de la provincia de régimen común donde las entidades tuviesen fijado actualmente su domicilio.

El propio deber, y los mismos plazos y forma, alcanzará a las sucursales y dependencias de las Empresas a que se contrae el párrafo primero de este número y que se hallen en las circunstancias en él especificadas, cuando tuviesen que abonar directamente las exacciones fiscales de todo orden.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.
Señor Presidente de la Comisión de Hacienda.

Excmo. Sr.: En la norma primera de la Orden de 10 de enero último se previene que se entenderán comprendidas en el artículo primero del Decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional, además de las que expresa la Orden, cualesquiera otras entidades, agrupaciones o partidos filiales o de análoga significación a las que mencionara la Orden citada, a juicio de esta Junta Técnica.

En su virtud, se dispone que se entiendan comprendidas en el artículo primero del citado Decreto, además de las entidades expresadas en la norma aludida, el Partido Socialista Unificado de Cataluña (P. S. U. C.), Unión de Rabassaires, Acción Catalana Republicana (partido catalanista republicano), Unión Democrática de Cataluña y Estat Catalá.

Dios guarde a V. E. muchos años. Burgos, 6 de febrero de 1937.—Fidel Dávila.
Señor Presidente de la Comisión Central Administradora de bienes incautados por el Estado.

GOBIERNO GENERAL

ÓRDENES

Como consecuencia de la disposición 7.ª de las instrucciones dadas a este Gobierno General en 5 de octubre próximo pasado y resolución adoptada en 1.º de febrero de 1937 por la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado, se ha dispuesto que de todas las multas que se impongan por los Gobernadores civiles el 33 por 100 de la mismas habrá de aplicarse a la Beneficencia; y siendo esto así, y toda vez que la Beneficencia, con la nueva forma que se la está dando, tiende a dotarse de fondos propios, parece lógico que se determine el lugar en que dicha participación en las multas ha de ingresarse, que no puede ser otro más que en el "Fondo Benéfico-Social"; y como a este Gobierno General está encomendada dicha función, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De todas las multas impuestas o que se impongan por los Gobernadores civiles deberá reintegrarse el 33 por 100 de las mismas en el fondo o cuenta que bajo el título de "Fondo Benéfico-Social" deberá existir en cada una de las sucursales del Banco de España o Bancos particulares de cada provincia.

Artículo 2.º Los Gobernadores Civiles deberán dar cuenta a este Gobierno General de todos los ingresos que por este concepto hagan en dicha cuenta, con especificación y detalle máximo, debiendo cumplirlo estrictamente.

Dios guarde a V. E. muchos años. Valladolid, 5 de febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés Cavanilles.

Señores Gobernadores Civiles de todas las provincias ocupadas.

Si en todo momento es preciso conocer los recursos con que cuenta la Nación para poder desarrollar una ordenada distribución de artículos que asegure el abastecimiento normal de la población española, en los actuales momentos por que atravesamos este conocimiento se hace imprescindible, ya que, además de la población civil, ha de atenderse a cubrir las necesidades de nuestro glorioso Ejército y milicias voluntarias que con tanta abnegación y heroísmo defienden en los distintos frentes de combate la santa causa de la liberación de nuestra querida Patria.

Para lograrlo, este Gobierno General espera encontrar la ayuda más eficaz en todos los comerciantes, industriales, productores, etc., a quienes afecte esta importante cuestión, formalizando sus declaraciones juradas con la mayor exactitud, sin intentar ocultaciones egoístas, ya que demostrarían claramente su desafección al actual movimiento salvador, haciéndoles incurrir en grave responsabilidad, que sería sancionada con el mayor rigor.

Estas medidas tienden sólo a conocer exactamente la capacidad de existencias para su mejor distribución dentro de la zona liberada, y poder proceder, si fuera preciso, a proporcionar aquella de que se carezca, de conformidad con la función encomendada a este Gobierno General.

En virtud de lo expuesto, vengo en disponer:

Artículo 1.º Dentro de los diez días siguientes a la publicación de esta Orden en el "Boletín Oficial del Estado" español se procederá por las Juntas de Abastos a ordenar sean remitidas a las mismas por los cosecheros, almacenistas, fabricantes, acaparadores, ganaderos o recriadores, vendedores y comisionistas, etc., de los artículos y ganado que a continuación se expresan, relación jurada de las existencias, bien sean propias, vendidas o en depósito que tengan en la fecha de la declaración.

Artículo 2.º Las relaciones referidas serán presentadas a los Alcaldes de los Ayuntamientos donde tengan su residencia los tenedores de las mismas, aunque las existencias o ganado se encuentren almacenados en sitio distinto.

Los Ayuntamientos resumirán las relaciones recibidas, enviándolas sin pérdida de tiempo a las Juntas de Abastos, para que éstas a su vez, y después de hacer el resumen del de la provincia, remitan éste al Gobierno General del Estado español.

Artículo 3.º A partir del mes de marzo próximo, las relaciones juradas a que se refiere esta Orden se remitirán mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

En los artículos de fabricación deberá hacerse constar la cantidad que existe en los almacenes, la que puede elaborarse y si se dispone de existencia de primeras materias para continuar la producción, así como la procedencia de éstas.

Artículo 4.º Asimismo se informará a las Juntas de Abastos, valiéndose de los asesoramientos y datos de que pueda disponer, sobre la cantidad de artículos de los mencionados que ha de ser consumida mensualmente por término medio en su demarcación, indicando el número de habitantes para la comprobación del cálculo.

Artículo 5.º Cuando se refiera a ganado deberá señalarse también el número de cabezas, con especificación de sexo, detallando las que de ellas se destinan a la reproducción y las que quedan para la venta.

Artículo 6.º Las Juntas de Abastos, una vez que tengan en su poder todos los datos de su respectiva provincia, debidamente comprobados, propondrán a este Gobierno General los artículos de la respectiva provincia para los que debe prohibirse la exportación a otras, cantidad que puede exportarse de las demás, previa autorización de la Junta provincial respectiva, y artículos que faltan y es necesario adquirir para que, conocedor este Gobierno General de tal medida, pueda comprobar los datos y adoptar un plan ordenado de abastecimiento, tanto del Ejército como de la población civil.

Artículo 7.º Las mismas Juntas de Abastos remitirán nota de precios de los artículos cuya relación envíen, especificando si son de tasa o no y los aumentos o bajas que hayan tenido con relación al 18 de julio próximo pasado, haciendo asimismo las propuestas de alteración de precios que tanto en alza como en baja estimen necesarias.

Artículo 8.º Con el fin de evitar los abusos que puedan intentar cometerse, las referidas Juntas de Abastos exigirán que todos los comerciantes, industriales y demás personas enumeradas en el artículo 1.º de esta Orden remitan relaciones juradas del precio de los artículos no incluí-

dos en la relación que se acompaña a la misma, y que se expendan en su demarcación, precios que deberán ser señalados por las Cámaras de Comercio o gremios constituidos oficialmente y, en su defecto, por una representación acreditada de almacenistas o detallistas, para que, una vez aprobados por las Juntas de Abastos, sean los obligatorios en el mercado, castigándose severamente las infracciones que se cometan en este orden.

En los artículos de características iguales, sin otras diferencias que la calidad, se determinarán los precios mínimo y máximo.

Artículo 9.º Las Autoridades a mis órdenes deberán cuidar estrictamente, así como las Juntas de Abastos, del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, imponiendo multas y procediendo si es preciso a la incautación contra aquellos que no hayan declarado las existencias o cometan falsedades en los datos que se les interesan.

Una vez más este Gobierno General apela a los sentimientos patrióticos de todos los españoles para que colaboren en esta hora de sacrificio con la mayor decisión y entusiasmo en beneficio de España.

Valladolid, 3 de febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

Relación que se cita.

ARTÍCULOS

Aceite corriente, idem fino, azúcar molida, idem cuadradillo, arroz, alubias blancas, idem de color, aguardiente, alcohol de vino, bacalao, bujías, café, cebollas pequeñas, carburo, conservas de pescado, idem vegetales, idem alimenticias, idem dulce, chocolate, chorizos, frutas secas, garbanzos, galletas, harina panificable, huevos, jamón común, jamón, lentejas, leche condensada, idem en polvo, patatas, pimentón, pasta para sopa, queso, sal gruesa, idem fina, tocino, vino común, idem generoso y vinagre.

GANADO

De cerda, cabrío, lanar y vacuno.

PIENSOS

Alfalfa seca, algarrobas, cebada, centeno, guisantes, yeros, muelas, paja para pienso, paja larga, productos de la molinera y trigo.

CARBONES

Antracita, hulla y vegetal.

Valladolid, 4 de febrero de 1937.—El Gobernador general, Luis Valdés.

(Del "Boletín Oficial del Estado" número 110, fecha 7 de febrero de 1937).

ADMINISTRACION DEL BOLETIN OFICIAL.

Se ruega a los señores anunciantes, oficiales y particulares, en este periódico oficial, cuya inserción sea de pago, remitan los originales reintegrados con un timbre especial móvil de una peseta, según dispone la vigente ley del Timbre.

COMISION DE AGRICULTURA Y TRABAJO AGRICOLA

Subastas de resinación en montes públicos

RECTIFICACIONES

Las entidades municipales de la provincia de Burgos que se relacionan rectifican algunos datos erróneos que aparecieron en los números 89 y 92 de este «Boletín Oficial del Estado», relativos a los aprovechamientos cuya subasta se anunciaba en los mismos, y cuyos datos, rectificados, son como sigue:

ENTIDAD PROPIETARIA	NOMBRE DE LOS MONTES	NUMERO DE PINOS DE RESINACION ANUAL QUE SIRVE DE BASE A LA TASACION		TIPO DE TASACION QUE RIGE PARA LOS CINCO AÑOS — Pesetas
		A vida	A muerte	
Ayuntamiento de Villanueva de Gumiel.....	«El Pinar».....	32.683	>	102.951'45
Idem de id.	«Manojar o Valdegoda».....	16.829	>	34.083
Idem de Tubilla de Lago.....	«El Pinar».....	10.430	>	26.077'50
Junta vecinal de Ojeda.....	«Hoya Grande».....	6.871	>	8.173'35

Lo que se hace público en este «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la fecha de la licitación, que continuará siendo la que, en relación con el primitivo anuncio, determina el artículo 3.º de la Orden de 6 de enero de 1937 de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado («Boletín» núm. 79).

Igualmente, en el número de este «Boletín» de fecha 24 del actual (número 96), y en el anuncio relativo al monte «Valle de Iruelas», de la «Asocio de la extinguida Universidad y tierra de Avila», en lugar de esta última palabra apareció equivocadamente «Arite». Lo que del mismo modo se rectifica para la debida claridad.

Burgos, 25 de enero de 1937.—El Presidente de la Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola, Eufemio Olmedo.

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 100, fecha 28 de enero de 1937).

SECCION SEGUNDA

Núm. 661.

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza.

ABASTOS.— ESTADISTICAS

Relaciones juradas de existencias.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden del Excmo. Sr. Gobernador general fecha 3 de los corrientes («BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO» DEL DIA 7), y para conocimiento de los interesados y la más exacta observancia por los mismos, se hace público por medio de esta circular lo siguiente:

1.º Todos los cosecheros, almacenistas, fabricantes, acaparadores, ganaderos o recriadores, vendedores y comisionistas, etc., en esta provincia, de aceite corriente y fino, azúcar molida y cuadracillo, arroz, alubias blancas y de color, aguardiente, alcohol de vino, bacalao, bujías, café, cebollas pequeñas, carburo, conservas de pescado, vegetales, alimenticias y de dulce, chocolate, chorizos, frutas secas, garbanzos, galletas, harina panificable, huevos, jabón común, jamón, lentejas, leche condensada y en polvo, patatas, pi-

mentón, pasta para sopa, queso, sal gruesa y fina, tocino, vino común y generoso, vinagre, ganado de cerda, cabrío, lanar y vacuno; alfalfa seca, algarrobas, cebada, centeno, guisantes, yeros, muelas, paja para pienso, paja larga, productos de la molienda, trigo, carbones antracita, hulla y vegetal, deberán presentar inmediatamente en las Alcaldías de los Ayuntamientos donde tengan su residencia relaciones juradas de las existencias de artículos y ganados mencionados anteriormente, bien sean propios, vendidos o en depósito que tengan en la fecha de la declaración, aunque dichas existencias o ganado se encuentren en sitio distinto al de la residencia de los declarantes.

2.º Los Ayuntamientos de esta provincia resumirán las relaciones juradas recibidas, enviándolas sin pérdida de tiempo a este Gobierno Civil (Junta Provincial de Abastos. Sección Agronómica).

3.º A partir del mes de marzo próximo, las relaciones juradas a que se refiere esta circular se remitirán mensualmente y dentro de los cinco primeros días de cada mes.

4.º En los artículos de fabricación deberá hacerse constar la cantidad que existe en los almacenes, la que puede elaborarse y si disponen de existencia de primeras materias para continuar la producción, así como la procedencia de éstas.

5.º Asimismo se informará por las Alcaldías a la Junta Provincial de Abastos sobre la can-

tividad de artículos de los mencionados que ha de ser consumida mensualmente por término medio en su demarcación, indicando el número de habitantes para la comprobación del cálculo; y cuando se refiera a ganado deberá señalarse el número de cabezas, con especificación de sexo, detallando las que de ellas se destinan a la reproducción y las que quedan para la venta. Tanto para los artículos como para el ganado a que se refiere esta circular deberá indicarse por las Alcaldías, al remitir los datos correspondientes a esta Junta Provincial de Abastos, los precios de cotización en la actualidad y los que tenían el 18 de julio de 1936.

6.º Respecto a artículos no incluidos en esta circular, pero que se expendan en la provincia, deberán los tenedores y expendedores presentar también relaciones juradas de existencias y de los precios de dichos artículos.

7.º Se encarece la más rápida y exacta cumplimentación de cuanto se dispone en esta circular, bajo apercibimiento de sanción correctiva caso de desobediencia.

Zaragoza a 12 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Núm. 621.

BUSCAS.—Circular.

La Alcaldía de Encinacorba da cuenta de que hace unos días desapareció de su domicilio paterno en la referida localidad el menor José Cucalón Barberán, de 14 años de edad, estatura regular, color moreno, ojos negros, pelo castaño oscuro, cara delgada y nariz regular, vistiendo pantalón de pana roya rayada, con remiendos, chaqueta de pana del mismo color que el pantalón y bastante manchada de negro por la espalda, camisa clara rayada, jersey encarnado, calzoncillo blanco de punto, calcetines azules y abarcas de goma abiertas, sin llevar documento alguno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las Autoridades y agentes dependientes de la mía practiquen gestiones para la busca del referido menor, con el fin de reintegrarlo a su domicilio.

Zaragoza, 12 de febrero de 1937.

El Gobernador,

Julián Lasierra Luis.

Juntas municipales del Censo Electoral

Relación de los locales designados para Colegios electorales por las Juntas municipales del Censo Electoral, que se publica en este BOLETÍN OFICIAL en virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la ley Electoral de 8 de agosto.

ALMONACID DE LA SIERRA.—Sección 1.ª: Escuela de niños, Plaza Castillo, 10.—Sección 2.ª: Escuela de niñas, Plaza de la Fuente, 1.—Estafeta Almonacid de la Sierra.

ANENTO.—Sección única: Escuela de niños.

BAGÜES.—Sección única: Escuela nacional mixta.—Estafeta Pintano.

BARDALLUR.—Sección única: Planta baja de la casa núm. 2 de la Plaza.

BUBIERCÁ.—Sección única: Escuela nacional de niños.—Estafeta Bubierca.

FIGUERUELAS.—Sección única: Escuela nacional de niños.

FOMBUENA.—Sección única: Escuela nacional mixta.

FRAGO (EL).—Sección única: Escuela nacional de niños.—Estafeta El Frago.

FUENCALDERAS.—Sección única: Escuela de niños.

FUENTES DE EBRO.—Sección 1.ª: Escuela de párvulos, Plaza Mayor.—Sección 2.ª: Escuela de niños, afueras.—Sección 3.ª: Escuela de niñas, afueras.

JAULÍN.—Sección única: Escuela nacional de niños.—Estafeta Jaulín.

LITAGO.—Sección única: Escuela de niñas.—Estafeta Vera de Moncayo.

LITUENIGO.—Sección única: Escuela mixta. Estafeta Vera de Moncayo.

MESONES DE ISUELA.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Morés.

MIEDES.—Sección única: Escuela de niños.

MOROS.—Sección 1.ª: Escuela de niños, García Sánchez, 20.—Sección 2.ª: Hospital municipal, Torrentero, 16, planta baja.

PEDROLA.—Sección 1.ª: Escuela de niñas, Plaza San Roque, 7.—Sección 2.ª: Planta baja de la casa núm. 4, calle del General Franco.—Sección 3.ª: Calle Mediodía, 15, planta baja.

POZUELO DE ARAGON.—Sección única: Escuela de niños núm. 1.

PRADILLA DE EBRO.—Sección única: Escuela de niños núm. 1.—Estafeta Boquiñeni.

PUEBLA DE ALBORTON.—Sección única: Escuela nacional de niños.

QUINTO.—Sección núm. 1: Escuela de niños núm. 1, calle Moret, 18.—Sección núm. 2: Escuela de niñas, calle Mayor, 12.—Sección número 3: Escuela de párvulos, Mayor, 12.—Estafeta de Quinto.

REMOLINOS.—Sección núm. 1: Escuela unitaria de niños.—Sección núm. 2: Escuela unitaria de niñas.—Estafeta Remolinos.

ROMANOS.—Sección única: Escuela nacional de niñas.

RUESCA.—Sección única: Escuela mixta.—Estafeta Miedes.

SALILLAS DE JALON.—Sección única: Escuela nacional de niños.—Estafeta Salillas.

SALVATIERRA DE ESCA.—Sección única: Escuela de niños núm. 1.

SAN MARTIN DE MONCAYO.—Sección única: Escuela nacional de niños.

SAN MATEO DE GALLEGOS.—Sección número 1: Escuela de niñas, Mayor, 2.—Sección número 2: Escuela de niños, Galo Ponte, 1.—Estafeta San Mateo de Gallegos.

SANTA CRUZ DE MONCAYO.—Sección única: Escuela nacional mixta.

SANTA EULALIA DE GALLEGOS.—Sección única: Escuela de niños.

SANTED.—Sección única: Escuela de niños.

SOBRADIEL.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Sobradiel.

SIGÜES.—Sección única: Escuela de niños.

TERRER.—Sección 1.ª: Escuela de niñas número 1, calle Franco, 48.—Sección 2.ª: Escuela de niños núm. 2, Goya, 10.

TIERGA.—Sección única: Escuela de niños.—Estafeta Tierga.

TORRALBILLA.— Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Mainar.

TORREHERMOSA.— Sección única: Sala de la escuela pública de niños.

TORRELLAS.— Sección única: Escuela de niñas. — Estafeta Tarazona.

TRASOBARES.— Sección única: Escuela de niños. — Estafeta Trasobares.

UNCASTILLO.— Distrito núm. 1, Sección número 1: Calle de Roncesvalles, núm. 16, planta baja.— Sección núm. 2: Calle Barrio Nuevo, número 66, planta baja. — Distrito núm. 2, Sección núm. 1: Plaza de la Villa, núm. 49, planta baja. Sección núm. 2: Calle Mediavilla, núm. 15, planta baja.

UNDUES DE LERDA.— Sección única: Escuela de niñas.

UTEBO.— Sección núm. 1: Escuela de niños, Santa Ana, 2. — Sección núm. 2: Local planta baja, Ancha, 1. — Sección núm. 3: Local planta baja, barrio Almozara, 6.

VALMADRID.— Sección única: Escuela nacional de niños.

VALTORRES.— Sección única: Escuela nacional de niños.

VILLALENGUA.— Sección núm. 1: Escuela nacional de niños núm. 1. — Sección núm. 2: Escuela nacional de niñas núm. 2.

VILLANUEVA DE HUERVA.— Sección número 1: Escuela de niños núm. 2. — Sección número 2: Escuela de niñas, núm. 2.

VILLARROYA DE LA SIERRA.— Distrito núm. 1, Sección núm. 1: Escuela de niños, calle de Gasca. — Sección núm. 2: Primicia, calle del Horno Alto. — Distrito núm. 2, Sección única: Escuela de niños, plaza del Hospital.

VISTABELLA.— Sección única: Escuela de niños.

(Continuará).

Núm. 656.

Tribunal Industrial de Zaragoza.

Cédula de citación.

El señor Juez-Presidente del Tribunal Industrial de Zaragoza ha acordado se cite a la herencia yacente de D. Estanislao Archilergues Molina, que tuvo su domicilio en las Casas bajas del Castellar, para que el día veintidós del actual, a las diez, comparezca ante dicho Tribunal, sito en Democracia, 62, para asistir como demandado al acto de juicio verbal contra la misma, instado por Faustino García Archilergues en reclamación de pesetas, debiendo concurrir con toda la prueba de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer el juicio seguirá en su ausencia sin retroceder, aunque después se persone en autos.

Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario, Manuel Bibián.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1937, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la

Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

613.—Alagón

614.—Remolinos

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1937: pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Expedientes de habilitación de créditos.

644.—Alfajarín

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores.

606.—Aranda de Moncayo

Ordenanzas para formar el repartimiento general.

514.—El Frasnó

Padrón de cédulas personales.

611.—Anento

612.—Atea

Presupuesto municipal ordinario.

611.—Anento

605.—Cerveruela

646.—Monterde

Rectificación del padrón municipal de habitantes

645.—Monterde

Reparto general de utilidades.

615.—Bureta

616.—Illueca

* * *

TAUSTE

Núm. 610.

Incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del año de 1937 el mozo que al final se detalla, como comprendido en el caso 1.º del art. 96 del vigente reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, e ignorándose el paradero del mismo, se le cita por medio del presente anuncio para que comparezca en estas Casas Consistoriales a presenciar las operaciones de cierre definitivo de las listas y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar los días 14 y 21 de febrero, respectivamente, el primer acto a las diez de la mañana y el segundo a las ocho; advirtiéndole que si dejara de hacerlo, sobre todo al acto de la clasificación y declaración de soldados, será declarado prófugo, a no ser que justifique algunas de las causas del artículo 146 del repetido Reglamento.

Mozo.

Núm. 6. Gonzalo Castillo Supervía, hijo de Felipe y María, nacido el 7 de junio de 1916.

Tauste, 10 de febrero de 1937.—El Alcalde, M. Longás.

FUENDEJALON

Núm. 647.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento en la sesión ordinaria del día de ayer la adquisición de un inmueble que sirva de Casa-cuartel para alojamiento de la fuerza de la Guardia Civil de este puesto, se invita por el presente a los propietarios de casas que reúnan condiciones para el fin indicado y deseen enajenarlas, hagan proposiciones en esta Alcaldía durante el plazo de ocho días.

Fuendejalón, 11 de febrero de 1937.—El Alcalde, Pedro García.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 597.

Audiencia Provincial de Zaragoza.

Cédula de notificación.

En los autos instados en el Juzgado de primera instancia núm. 1 por don Bonifacio Pérez García contra D.^a María de la Visitación Marco Pallarés, sobre divorcio, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«Sentencia: En la ciudad de Zaragoza a diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y seis. En el juicio de divorcio seguido ante el Juzgado de primera instancia núm. 1 de los de esta capital y en la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial por D. Bonifacio Pérez García, mayor de edad, casado, jornalero, vecino de esta capital, representado por el Procurador don Sixto Abad con la dirección del Letrado D. José María Monterde, contra su esposa, D.^a María de la Visitación Marco Pallarés, mayor de edad, vecina de esta capital, no comparecida en el juicio, por lo que éste se sigue en su rebeldía.

Fallamos: Que, estimando la demanda del presente juicio, debemos decretar y decretamos el divorcio de los cónyuges D. Bonifacio Pérez García y D.^a María de la Visitación Marco Pallarés, por causa de separación de hecho y en distinto domicilio durante más de tres años, libremente consentida por ambos cónyuges, no haciendo declaración de culpabilidad respecto a ninguno de ellos ni especial imposición de las costas del pleito. Notifíquese esta sentencia a la parte demandada, por su rebeldía, en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento Civil, si la parte actora no solicitase su notificación personal, y una vez que esta resolución sea firme, comuníquese de oficio al Registro Civil en que conste la celebración del matrimonio de los interesados y en el que radiquen sus inscripciones de nacimiento. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Quintana.—Manuel G. Alegre.—José M.^a Martín Clavería». (Rubricados).

Y para que conste y sirva la presente cédula de notificación en forma a D.^a María de la Visitación Marco Pallarés, que se halla declarada en rebeldía, expido la presente, que firmo en Zaragoza a nueve de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Oficial de Sala, Vicente Sanjuán.

Juzgados de primera instancia.

Núm. 650.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 86 de 1936 contra Carmelo Rodrigo Jiménez y otros, sobre injurias, ha acordado se cite a los vecinos de esta villa Ramiro Caudevilla Pérez, José Cortés Fanlo, Víctor Abadía Apuntaté y Lorenzo Compaired Jiménez, cuyo actual paradero se ignora, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de Zaragoza el día veinticinco del actual, a las diez de su mañana, a fin de que como testigos presten declaración y asistan al acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en la multa de cinco a cincuenta pesetas que establece el artículo 420 de la ley de Enjui-

ciamiento Criminal y les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que dichos testigos se den por citados, extiendo la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Ejea de los Caballeros a diez de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 651.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 129 de 1935 contra Jesús Inglán Viñáu, sobre hurto, ha acordado se cite al testigo Francisco Artal Sala, vecino de Zaragoza y residente en Lécera, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día dieciséis del actual, a las diez de su mañana, a fin de que preste declaración y asista al acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer se le impondrá la multa de cinco a cincuenta pesetas que establece el artículo 420 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el testigo Francisco Artal Sala se dé por citado, extiendo la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Ejea de los Caballeros a doce de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

Núm. 652.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de citación.

El señor Juez de instrucción de esta villa y su partido, por providencia de hoy dictada en cumplimiento de superior orden dimanante del sumario instruido en este Juzgado con el número 129 de 1935 contra Jesús Inglán Viñáu, sobre hurto, ha acordado se cite a dicho procesado Jesús Inglán Viñáu, vecino de Piedratjada, residente en Erla y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca ante la Audiencia provincial de Zaragoza el día dieciséis del actual, a las diez de su mañana, a fin de que preste declaración y asista al acto del juicio oral de dicha causa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que el procesado Jesús Inglán Viñáu se dé por citado, extiendo la presente cédula, que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y firmo en Ejea de los Caballeros a once de febrero de mil novecientos treinta y siete.—El Secretario judicial, Francisco Fernández Espinar.

PARTE NO OFICIAL

Subasta.

El día 17 del actual, a las once horas, en el local que ocupa esta Comisión de Requisá de Ganado de la 5.^a División (sita Avda. Puente del Pilar, 8 y 10), se procederá a la venta en pública subasta de dos mulos y dos asnos de desecho, en la que podrán tomar parte todos lo que lo deseen, siendo el coste de este anuncio de cuenta de los compradores.

Zaragoza, 12 de febrero de 1937.—El Comandante, Jefe.